



CCE-DES-FM-17

Bogotá D.C., 03/09/2020 Hora 11:45:50s

N° Radicado: 2202013000008373

Señor
Manuel de Jesús Miranda Arroyo
Ciudad

Radicación: Falta de competencia de la consulta # 4202013000007589

Estimado señor Miranda Arroyo

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente responde su petición del 31 de agosto de 2020. Esta consulta fue remitida por la Contraloría General de la República, mediante oficio No. 2020EE0095906 del 28 de los mismos mes y año.

De conformidad con la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública tiene competencia para atender consultas relativas a temas contractuales, pero solo para «absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general»¹. Esto significa que no podemos pronunciarnos sobre casos particulares o sobre preguntas que no contengan dudas sobre la aplicación de una norma general en materia de contratación pública.

En el marco de la ejecución de un contrato estatal que tiene por objeto la «[o]ptimización del sistema de alcantarillado sanitario» y en el que en la oferta no se incluyó la reposición del concreto de las vías intervenidas; su solicitud tiene como propósito que esta entidad profiera concepto, para determinar lo siguiente:

[...] Se puede considerar que esta omisión en la licitación pública (sic) el (sic) contratista es un [i]mprevisto, por la cual (sic) el porcentaje del [i]mprevisto en el contrato estatal debe gastar (sic) es esta omisión (sic) en la actividad de reposición de concreto dañado lo cual aferta (sic) el libre

¹ «Artículo 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:

»[...]

» 5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública».

»Artículo 11. Subdirección de Gestión Contractual. Son funciones de la Subdirección de Gestión Contractual las siguientes:

»[...]

»8. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general».



transito (sic) de las personas y vehículos y hay un desmejoramiento de la calidad de vida (sic).

[..] El contratista esta (sic) en la obligación de reponer el concreto dañado, aunque no este (sic) dentro de las actividades licitadas con su propio recurso económico.

[...] Si el contratista no quiere reponer el concreto dañado a que entidad adicional a la administración (sic) municipal se coloca la denuncia, (sic)

[...] Como se debe proceder ante esta situación (sic).

Desafortunadamente no podemos responder su solicitud, pues no se refiere al alcance de alguna norma que rija la contratación de las entidades públicas sino a la resolución de una problemática particular y concreta. En efecto, usted no solicita que se absuelvan dudas sobre la interpretación y aplicación de forma general de normas en materia de compras y contratación pública, sino que se resuelva un problema asociado a un caso específico, relacionado con las obligaciones de las partes en la ejecución de un contrato estatal.

El pronunciamiento por parte de esta entidad sobre sus preguntas desborda nuestra competencia consultiva, la cual está limitada a resolver problemas de aplicación de normas de carácter general; pero su consulta se refiere a la solución de un caso que, además, envuelve una controversia cuya resolución no le compete resolver a esta entidad, dado que no puede asesorar a los participantes del sistema de contratación pública para absolver inquietudes generales como las planteadas en la consulta, que no conllevan duda alguna sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos que regulan la contratación estatal. Adicionalmente, es preciso advertir que Colombia Compra Eficiente no cuenta con la competencia para resolver controversias propias de la ejecución de los contratos estatales; en consecuencia, no puede determinar el alcance de las obligaciones pactadas por las partes en los negocios jurídicos, menos establecer la responsabilidad de las partes producto de la ejecución del correspondiente contrato. Corresponde a las mismas partes, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, acorde al régimen jurídico de contratación que le resulta aplicable a los negocios jurídicos por ellas suscritos, determinar el alcance de sus obligaciones. Igualmente, de resultar necesario, estas se encuentran habilitadas para acudir ante la autoridad judicial competente para que sea esta quien dirima las controversias, como la que es objeto de consulta.

Esta entidad no puede involucrarse, directa o indirectamente, en la actividad contractual de las entidades estatales, dado que aquellas, conforme a la disposiciones constitucionales y legales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, particularmente lo estipulado en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 80 de 1993, fueron dotadas de



capacidad jurídica para llevar a cabo su contratación, lo cual se traduce en que gozan de plena autonomía e independencia para gestionar la satisfacción de sus necesidades, en ejecución de la actividad contractual.

Es del caso reiterar que la competencia consultiva de esta entidad fue acotada de manera precisa por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011 y debe ser ejercida en esos términos, pues admitir que se puedan plantear dudas de todo tipo, esto es, casos particulares o preguntas que no involucran la aplicación o interpretación de una norma, no solo implicaría actuar por fuera de la competencia asignada por el legislador, sino que desnaturalizaría el objetivo institucional de servir de «guía a los administradores públicos en la gestión y ejecución de recursos, que permita que su quehacer institucional pueda ser medido, monitoreado y evaluado y genere mayor transparencia en las compras y la contratación pública»².

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 señala que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción, si obró por escrito, y remitirá la petición al competente con copia del oficio remisorio al peticionario; pero en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.

Precisamente, teniendo en cuenta que en el país no existe alguna autoridad que tenga el deber de resolver su caso, le comunicamos que no es posible remitir la petición a otra institución.

Atentamente,



ANDRÉS RICARDO MANCIPE GONZÁLEZ
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN CONTRACTUAL (E)

Elaboró: Juan Manuel Castillo López
Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual
Revisó: David Castellanos Carreño
Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual
Aprobó: David Castellanos Carreño
Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual

² Motivación del Decreto 4170 de 2011.

